

INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, Once (11) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, informando que proviene de reparto. Sírvese Proveer. La Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 CI 15 Of 402
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2.021)}

EJECUTIVO LABORAL No. 15759 3105 002 2021 00049 00	
Demandante	FLOR AMPARO CÁRDENAS
Demandado	SIREB LTDA

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que interpuso la señora FLOR AMPARO CÁRDENAS a través de apoderado judicial Dr. YHERSON R. RINCÓN PARRA, en contra de la sociedad SIREB LTDA, representada legalmente por la señora CARMEN ARGENIS GAITAN SÁNCHEZ o quien haga sus veces, y dirigido al JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, sus pedimentos están encaminados a que se libre mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación del Proceso ordinario 2016-019, en virtud del fallo emitido en primera instancia el 03 de noviembre de 2016 el cual fue modificado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sentencia del 21 de noviembre de 2018.

De otro lado, como se establece, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, se advierte, que en efecto en proceso que adelantó la señora FLOR AMPARO CÁRDENAS en contra de la sociedad SIREB LTDA, se emitió sentencia por parte del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, el día tres (03) de noviembre de Dos Mil Dieciséis (2.016), donde se dispuso: “ *PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante FLOR AMPARO CÁRDENAS como trabajadora y la demandada SIREB LTDA, como empleadora... existió un contrato de trabajo en modalidad escrito y a término fijo vigente entre el 1º de enero de 2014 al 31 de agosto de 2014. ...TERCERO: DECLARAR que la Demandada debe pagar a la demandante por auxilio de transporte \$576.000,00 por*

indemnización del Art. 64, el inciso 3º del Art. 239 del C. P. T.S.S. y la indemnización de las 14 semanas de descanso remunerado por maternidad, por valor de \$12.141.653,00 más la indexación de la corrección monetaria que certifique el DANE...”

Decisión que de acuerdo al Oficio No. 0011 del 17 de enero de 2019 emanado del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, advierte que en “*providencia de noviembre 21 de 2018 se MODIFICÓ el numeral 3º. De la parte resolutive de la sentencia impugnada en el sentido de que las condenas lo son los siguientes conceptos y valores: Cotizaciones a seguridad social \$566.600.00; indemnización artículo 239 del C. S. T \$1.830.400,00 y Auxilio de Transporte \$576.000.00. Se revocan las demás condenas impuestas...”*

Así las cosas, y acorde con el Capítulo de Pretensiones, se trae a colación lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión **AC3015-2019, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02111-00**, de fecha, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), donde precisó lo siguiente:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

*Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales»** (CSJ AC270-2019, 1º feb.).*

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, es el competente para conocer de la demanda de la referencia con arreglo a lo expuesto, al ser dicho homólogo, quien ha de aprehenderlo privativamente, conforme a la normatividad y precedente jurisprudencial enunciados, como quiera que el **factor de conexidad o atracción** es el que determina en el caso particular la competencia, al haber dispuesto el legislador que frente a las circunstancias fácticas que aquí se presentan, el acreedor **deberá** promover la ejecución de las condenas emanadas de una sentencia, ante el despacho judicial donde se ventiló el proceso en el que aquellas fueron impuestas; por lo que se rechazará la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA y se ordenará remitir la actuación al Juez Competente.

Por lo brevemente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda Ejecutiva Laboral incoada por la señora FLOR AMPARO CÁRDENAS a través de apoderado judicial Dr. YHERSON R. RINCÓN PARRA, en contra de la sociedad SIREB LTDA, representada legalmente por la señora CARMEN ARGENIS GAITAN SÁNCHEZ o quien haga sus veces, por **FALTA DE COMPETENCIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

TERCERO. Déjense, las constancias de rigor, en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía a la causa laboral.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial.**

La Juez,



MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SOGAMOSO**

Sogamoso, 15 de Marzo de 2021

Por Estado Nro. 11 de la fecha fue
notificado el auto anterior.



SECRETARIA